

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2275.

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

#### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 1.50 ptas.  
Por un número suelto. . . . . 0.25 "  
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . . 0.10 "  
Idem para los que no lo son . . . . . 0.25 "

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

*del Consejo de Ministros.*

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### Número 350.

*D. Jose de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de dos del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias el dominio directo del predio *El Fangar* con sus agregados *La Cova* y *El Ullastrar*, de la villa de *Campanet*, que confinan por el Norte, con los predios *Cassellas*, *Masanas* y *Biniatros*, por el Este con el predio *Cabelli*, por el Sur con *Son Garreta*, *Son Corro* y *Can Capellé* y por el Oeste con *Gayeta petit* y *Gayeta gran*, de estension poco más ó menos de setecientas cuarteradas (49.721 áreas 82 centiáreas 8.800 milésimos) justipreciado dicho dominio directo en diez mil pesetas, sacándose ahora á nueva subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento, y queda señalado para su remate el cinco de Octubre próximo entrante á las doce de la mañana en este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no se admitirá

postura que no se haya depositado previamente la décima parte de la cantidad porque se saca á subasta, que será devuelta caso de no obtener el remate y de cargo del comprador los gastos del mismo remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Pedro Gazá.

#### Núm. 351.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Pedro Tomás y Gelabert, natural y vecino de esta capital, en la cual falleció dia trece de Abril último sin que conste que hubiese otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias comparezcan á usar de su derecho en los autos sobre abintestado del mencionado Pedro Tomás y Gelabert, promovidos por Miguel Gelabert como marido de Francisca Tomás y Fiol, hija adoptiva del mencionado Tomás, la cual reclama á su favor la herencia del repetido finado.

Palma tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Ante mí, Enrique Bonet.

#### Núm. 352.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Una porcion de tierra higueral y cultivo de extension de diez y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, sita en el término de la villa de Santa Margarita y punto llamado els Molins, conocida con el nombre especial de ne Bou, lindante por Norte con tierra de herederos de Gabriel Ribas, por Sur con la de Catalina Font, por el Este con otra de Margarita Tous y por el Oeste con la de Maria Ordinas.

Ha sido justipreciada por el perito D. José Mayol, en la cantidad de ochocientos veinte y cinco pesetas en capital.

Pertenece dicha finca á Juan Fornés y Caimari, por compra que hizo á Martín Reus y Tous, pero como este traspaso se verificó con posterioridad á la incoacion de una causa contra el mismo Reus y otros, sobre falsificacion de documentos y tentativa de estafa y queda por consiguiente dicha finca sujeta á cubrir las responsabilidades pecuniarias correspondientes á este último, se vende para pago de las costas á que en dicho procedimiento fué condenado el propio Reus.

Queda señalado para su remate el dia treinta del que rige á las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes al mismo serán de cargo del comprador.

Palma tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.— Por su mandado, Enrique Bonet.

#### Núm. 353.

*Don Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á D. Gaspar Gomez de la Peña, hijo de D. José y de Doña Mariana, natural de Murcia, y vecino que ha sido de esta Ciudad de Palma desde el mes de Febrero del año último como empleado en el ramo de consumos, soltero y de veinte y un años de edad; para que dentro el plazo de quince dias que se le señala, comparezca ante el presente Juzgado á nombrar abogado y procurador que le defiendan en la causa que se le sigue sobre falsificacion de un documento oficial; pues de no hacerlo le parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma dos de Setiembre 1881.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Jorge Perelló.

#### Núm. 354.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias, una pieza de tierra secano labrantia con olivos, de estension poco más ó menos de una cuarterada, ó sean sesenta y tres áreas nombrada *Can Porque*, sita en el termino de Pollensa y pago Valle de Roguer, que linda al Norte con camino público, al Este con tierras de Jaime Cerdá, al Sur con otro camino y al Oeste con con tierras de D. Miguel Serra, cuya finca fué justipreciada en mil seiscientas sesenta y cinco pesetas, y se pone de nuevo á pública subasta con baja del veinte y cinco por ciento, quedando por lo mismo reducido su valor á mil doscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco centimos. Pertenece á Juan Bauzá y Vives, á quien ha sido embargada; y se vende para con su producto hacer pago á D. María Barará y Bestard y otros acreedores, quedando señalado para el remate el dia tres de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que este ocasionen serán de cargo del rematante. Debien-do consignar los licitadores en poder del actuario el veinte y cinco por ciento del tipo de la subasta. Palma cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.— Por su mandado, Jorge Perelló.

#### Núm. 355.

*D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto hago saber; se saca á pública subasta por término de

veinte dias una pieza de tierra propia de los herederos del finado D. Damian Luis Adrover, sita en el termino Municipal de Santanyi y lugar llamado Cala Santanyi de tres cuarteradas o lo que sea, equivalentes a doscientas diez y seis areas, cultivo secano y monte bajo, linda al Norte con tierra de los herederos de D. Tomas Caldes, al Este con las del mismo, al Sur con las de Nadal Ferrando y otros y Oeste con camino publico, cuya finca esta justipreciada en mil ochocientas pesetas.

Otra pieza de tierra denominada el Vejar propia de D. Antonio Adrover de cabida de tres cuarteradas poco mas o menos equivalentes a ciento diez y seis areas cultivo secano, linda al Norte con tierras de D. Manuel de Aspreñ, al Este con camino publico, al Sur con tierra de Margarita Vidal mediante pasage y Oeste con las de la misma y otros, justipreciada en dos mil quinientas y diez pesetas.

Otra pieza de tierra en dicho lugar propia del D. Rafael Bonet de cabida de setenta y dos areas o lo que sea, cultivo secano linda al Norte con tierras de D. Manuel de Aspreñ, al Este con tierras de D. Jaime Antonio Clar, al Sur con la de los herederos de Miguel Vilar y Oeste con camino que conduce a la «Dona Morta» justipreciada en quinientas pesetas.

Otra finca o porcion de tierra en dicho lugar de Vejar, propia de los herederos de Miguel Vila o sea de su hija Maria, cultivo secano, de cabida de tres cuarteradas poco mas o menos equivalentes a doscientas diez y seis areas, linda al Norte con tierras del Honor Jaime Antonio Clar, al Este con tierras del indicado Clar, al Sur con camino de varios poseedores y Oeste con dicho camino, justipreciada en mil ochocientas pesetas.

Otra porcion de tierra sita en dicho lugar de cabida de cuatro cuarteradas poco mas o menos, equivalentes a doscientas ochenta y ocho areas diez centiareas propia del Sr. Jaime Antonio Clar, linda al Norte con tierras de Margarita Vidal, al Este con tierras del mismo y otros, al Sur con las de Gerónimo Roig, y Oeste con las de los herederos de Miguel Vila, justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Cuyas fincas radican en el termino Municipal de Santanyi y son procedentes de D. Damian Luis Adrover, y se venden para con su producto hacer pago de las costas a que viene obligado dicho D. Damian Luis Adrover hoy de cargo de sus herederos; que no se admitira licitador alguno sin que consigne previamente en la mesa del Juzgado el importe en efectivo del diez por ciento del justiprecio de la finca a que quiera hacer postura y que los gastos de remate y escritura de traspaso seran de cargo del comprador, pues así lo tengo dispuesto en providencia de veinte y nueve de Agosto ultimo, recaida en las diligencias de apremio que se siguen contra los herederos de dicho Adrover; quedando señalado para dicha subasta y remate el dia seis del proximo venidero mes de Octubre y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor a tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, Alvaro Campaner.—P. S. M. Antonio Obrador.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo proceder-se en virtud de lo dispuesto por el Señor Intendente militar de este distrito a la venta en subasta oral de diez y nueve Kilogramos de trazo de algodón ciento veinte y seis id. de trazo de hilo ciento sesenta y cinco idem. de trazo de lana, veinte y tres id. de trazo de lona, tres idem. de hierro y trescientos veinte y uno idem. de madera que existen en la factoria de Utensilios de esta Capital procedentes del troceo y desbarato de las ropas y efectos declarados inútiles en la misma por fin de los trimestres, 1.º y 2.º del año económico de 1880-81; se invita por el presente anuncio a las personas que deseen interesarse en la compra de dicho material para que se presenten a hacer sus proposiciones el dia veinte y uno del mes de Setiembre actual y hora de las doce de su mañana en la mencionada factoria sita en el cuartel denominado de las Bóvedas, en la que estara de manifiesto desde hoy; advirtiendo que no se admitiran las proposiciones que no se hagan por el total de los efectos que se trata de enagenar. Palma 8 de Setiembre de 1881.—Cristóbal Vila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La especialidad de las materias de que trata la memoria que sobre la administracion municipal de Paris, precedida de algunas consideraciones generales y seguida de breves observaciones acerca de la de Madrid, ha escrito el ilustrado Secretario del Ayuntamiento de esta Villa, Don José Dicenta y Blanco, hacen de dicho libro un utilísimo consultor para todas aquellas personas que forman parte de las Corporaciones provinciales y municipales; bien con el caracter de Diputados ó Concejales, ora con el de Ingenieros ó Arquitectos, ya, por fin con el de Secretarios ó empleados de los Municipios. La prensa toda, sin distincion de matizes políticos, así lo ha reconocido y la científica y profesional muy especialmente, ocupando sus columnas en insertar varios de sus articulos. En su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende a V. S. la precitada obra para que a su vez lo haga a la Diputacion de esa provincia y Ayuntamiento de la Capital y Cabeza de partido, advirtiéndoles que se considerará como partidas de abono en sus cuentas, la suma que destinen al objeto indicado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1881.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, conforme a las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoque a oposicion para proveer dos plazas de Profesor auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Fi-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1881.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows for days 21-31 and totals.

Palma 1.º de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Solteros, Casados, Viudos, Total) and HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total). Rows for days 21-31 and totals.

Palma 1.º de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A Borrás.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881. Albareda. Sr. Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, conforme a las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoque a oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares gratuitos de la Facultad de Derecho en cada una de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881. Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, conforme a las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoque a oposicion para proveer dos plazas de Profesor auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Fi-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881. Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, conforme a

las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoque á oposicion para proveer una plaza de Profesor Auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales de la Universidad de Barcelona; entendiéndose que, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del referido Real decreto, el que obtenga la plaza deberá desempeñar tambien el cargo de Ayudante de la Cátedra de Historia natural, Disecador, preparador para la misma, percibiendo por este concepto el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.  
(De la Gaceta del 2)

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de la provincia otorgo á D. Vicente Mira y Parra la autorizacion necesaria, con arreglo á la ley de aguas, para la construccion de un molino harinero, en la finca rustica que el concesionario poseia, en la partida de la Fan, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del rio Vinalopo como fuerza motriz, en la forma que aparece de la Memoria presentada y plano aprobado para las obras:

Que á consecuencia de esta autorizacion el D. Vicente Mira hizo las obras necesarias para la construccion del molino, con las que consideraron D. Hermelando Ripoll y D. Bautista Albiac, por sí y en representacion de su mujer Doña Micaela Ripoll, que se perjudicaba el molino de su propiedad llamado de Caballero, por lo que acudieron al Juzgado de primera instancia de Monóvar en 25 de Junio de 1867 con un interdicto de recobrar la posesion en que estaban y de que se suponian despojados por las innovaciones llevadas á cabo por el Mira, las cuales impedian al molino propiedad de los actores que pudiera funcionar como antes lo hacia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó á efecto, y apelado por el D. Vicente Mira, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en sentencia de 11 de Diciembre de 1867:

Que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, éste, despues de practicar la tasacion de costas, convocó á las partes á juicio verbal para fijar la cuantía de los perjuicios á que habia sido condenado el despojante; y hechos estos efectivos, se hizo entrega por el Juzgado al Procurador de la parte demandante de la cantidad á que ascendian, siendo esta diligencia la última que aparece practicada en los autos.

Que en tal estado las cosas, en 21 de Julio de 1879 el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Vicente Mira, dirigió al Presidente de la Au-

diencia un oficio requiriendo de inhibicion en el conocimiento de este asunto, fundándose en que, con arreglo á la ley, á la administracion competente conceder las autorizaciones para el aprovechamiento de aguas públicas, y que contra las providencias que sobre esta materia dicte no pueden admitirse los interdictos: en que habiéndose concedido por aquel Gobierno de provincia á D. Vicente Mira y Parra autorizacion para aprovechar las aguas del rio Vinalopo como fuerza motriz de un molino, con la admision del interdicto se atacaba una providencia dictada por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones; y en que el estado del asunto no debia ser obstáculo para entablar la competencia; citando la Autoridad gubernativa el caso 9.º, artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el artículo 57 del reglamento para su ejecucion de igual fecha; los artículos 266, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto, por el que declaró no haber lugar á la inhibicion propuesta. Por el Gobernador, alegando que la primera y principal circunstancia para el requerimiento es la de que el Tribunal requerido se halle conociendo de un asunto del cual otra autoridad se crea competente para conocer, lo que no sucedia en el caso en cuestion, porque ni la Presidencia de la Audiencia, á la que iba dirigido el oficio del Gobernador, ni la Sala de lo civil, conocian ya del negocio á que aquel se referia por estar completamente terminado hacia más de año y medio; y que D. Vicente Mira, que habia promovido este incidente ante el Gobernador, habia sido ya parte en el interdicto, reconociendo la competencia de la Sala que le reservó los derechos de que se creyera asistido para utilizarlos en el juicio ordinario correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió de la competencia; y apelado este decreto del Gobernador por D. Vicente Mira para ante el Ministerio de Fomento, éste, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y de Real orden de 28 de Junio de 1881, por la que se revocó la providencia apelada, mandándose al Gobernador sostuviera la competencia suscitada en el Juzgado de primera instancia de Monóvar, donde radicaban los autos:

Que en su vista el Gobernador comunicó la anterior Real orden al Tribunal requerido, sin remitir ninguna de ambas Autoridades las respectivas actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, hasta que á peticion del interesado se acordó la remesa de las diligencias gubernativas, poniéndolo así en conocimiento de la Autoridad judicial, que á su vez lo efectuó de las que se habian practicado ante ella, y resultando de todo lo expuesto, el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el

texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

**Considerando:**

1.º Que el requerimiento de inhibicion fué dirigido por el Gobernador al Presidente de la Audiencia de Valencia en tiempo en que la Sala de lo civil de la misma no conocia ya del asunto, toda vez que tramitada la apelacion que se interpuso por D. Vicente Mira contra la sentencia del Juzgado, se habian ya devuelto á éste los autos, y era el Juez quien á la sazón podia conocer de las pretensiones que las partes dedujeran.

2.º Que en tal concepto, no pudo ser requerido el tribunal que no conocia del negocio, ni debió tramitarse incidente de competencia, sino limitarse á poner en conocimiento del Gobernador que los autos radicaban en el Juzgado de Monóvar para que á este se hiciese en forma el requerimiento.

3.º Que el hecho de no haberse requerido al Juzgado que conocia de los autos constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Idelfonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta del 31)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Cajen y Aldaz, vecino de Orbaiceta, en la provincia de Navarra, solicitando que los remos y duelas que se elaboren en los montes que ha adquirido en el valle de Roncal puedan circular por Francia hasta Bayona, sin perder su nacionalidad, para reimportarlos en España por los puertos de San Sebastian, Bilbao y Santander; y que se autorize á la Aduana de Isaba para expedir guias á fin de acreditar á la reimportacion el origen de dichos productos:

Considerando que el transporte por territorio español de los remos y duelas del Valle de Roncal á los puertos del Norte de la península, en donde pueden aquellos productos utilizarse, ofrece dificultades y gastos que obligan á buscar vias más económicas, por lo que se solicita autorizacion para hacer el transporte por Francia:

Considerando que esta autorizacion está ya concedida y reglamentada por el cap. 12 del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de Aduanas para los remos y duelas del monte de Irati, en la misma provincia de Navarra.

Y considerando que no se trata sino de ampliar la concesion para igual clase de artículos de otro punto que se halla en parecidas condiciones que el monte de Irati.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha

dignado resolver que se autorice el tránsito por Francia de los remos y les duelas del valle de Roncal; en la provincia de Navarra, sin perder su nacionalidad, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º La salida á Francia de los remos y duelas se verificará por la Aduana de Isaba, que expedirá una guia de tránsito, expresiva del nombre del propietario del establecimiento en que se hayan fabricado los remos y las duelas que se exporten, del número de unos y otras, y de la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en registro especial abierto al efecto.

2.º La importacion se hará precisamente por las Aduanas de San Sebastian, Bilbao, Santander, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera ó Bermeo.

3.º Las guias servirán por 40 dias, á contar desde la fecha de su expedicion.

Y 4.º Las duelas y remos que lleguen á las mencionadas Aduanas despues de vencido este plazo, pagarán los derechos de Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento dobles derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

Camacho.

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Direccion general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Manuel Aizpurúa pendiente en esta Direccion por laalzada del mismo contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de la Habana en 13 de Diciembre último, declarando no haber lugar á anotar preventivamente en el Registro de la propiedad de Colon cierto mandamiento de embargo:

Resultando que en autos ejecutivos seguidos por D. José Manuel Aizpurúa contra D. Tomás Sainz, D. Celestino y D. Santiago Gomez sobre cobro de cantidad, por ante el Juzgado de primera instancia de Belen se libró exhorto al de Colon participándole haberse despachado el mandamiento de ejecucion por principal y costas, y embargándose á los hermanos Gomez el ingenio «Dulce Nombre de Jesus» con todas sus pertenencias; por lo que encargaba dispusiese que, depositado el ingenio bajo formal inventario, se librasen los oportunos mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad de Colon para la anotacion preventiva que preceptúa el art. 50 de la ley:

Resultando que, mandado cumplir el exhorto y embargada y depositada la finca, se expidieron los mandamientos, y el Registrador los devolvió sin llevar á cabo la adotacion preventiva interesada, é informando que de los del Registro, folio 4, finca núm. 2, letra A, del tomo 1.º del Ayuntamiento

de la Macagua, aparecía haberse tomado anotación preventiva de la adjudicación en pago hecha en remate público á la Sociedad en liquidación *Río, Sobrino y Compañía*, de Cárdenas, del ingenio *Dulce Nombre*, á que se refería el exhorto, cuyo asiento se convirtió en inscripción definitiva al folio 6.º vuelto, inscripción núm. 3 de la propia finca, por mandato dictado por el Juez interino de la misma villa de Colon en 2 de Junio de 1880, con habilitación de las horas inhábiles que fueren necesarias; y que además constaba que por otro auto del propio Juez en 3 de dicho mes se mandaron cancelar sin excusa ni pretexto, y en efecto se cancelaron, con habilitación de horas y á las siete de la noche, todos los gravámenes y embargos del ingenio *Dulce Nombre*; por lo que, y en vista de estos antecedentes, al Registrador devolvió el mandamiento para que el Juez proveyera si dentro de lo prescrito en el art. 28 de la ley podía hacerse la anotación que se le ordenaba:

Resultando que devuelto sin cumplimiento el exhorto al exhortante, el Juez de Belen dirigió otro al de Colon, expresivo de la consulta ya mencionada, y de la que no tenía noticia el exhortado por no habersele dado cuenta antes de resolver el primer exhorto; rogándosele en el segundo que en vista de la repetida consulta resolviese lo procedente, á lo cual proveyó el de Colon declarándose incompetente para resolver la duda del Registrador, con devolución del precitado segundo exhorto:

Resultando que á consecuencia de estas actuaciones se entabló por el interesado la alzada á la presidencia; y pedido informe al Registrador, lo evacuó manifestando que el mandamiento para la anotación preventiva en cuestión se expidió en 25 de Junio, constando ya anotada desde el 1.º del mismo mes la escritura de 13 de Mayo anterior, por la cual la Sociedad *Río, Sobrino y Compañía*, en liquidación, adquirió la propiedad de las 62 centésimas partes del ingenio *Dulce Nombre*, cuya anotación se convirtió en inscripción definitiva en 2 del mismo mes, apareciendo que D. Francisco Lamigueiro era dueño de las otras 38 centésimas partes de la finca:

Resultando que con tales antecedentes la Presidencia de la Audiencia declaró no haber lugar á la anotación preventiva solicitada, por considerar: primero, que según lo dispuesto en el art. 28 de la ley Hipotecaria, para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiere ó grave el dominio de bienes inmuebles deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la trasmisión ó gravamen, debiendo los Registradores, bajo su responsabilidad, denegar la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito: segundo, que inscrito el dominio de la parte del ingenio á que afectaba el embargo decretado á nombre de persona distinta de la que aparece en el mandamiento, es motivo bastante para negar su anotación: tercero, que esta disposición la corrobora el art. 146 del reglamento, que prescribe denegar la anotación si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona

## Núm. 358. Factoría de Utensilios de Ibiza. Mes de Agosto de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	ARTÍCULO	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de unidad		IMORTE.
					pesetas.	pesetas.	
30	Juan Ribas.	Ibiza.	Aceite.	40'00	48'00	48'00	
30	José Cardona.	Idem.	Carbon.	34'00	0'08	12'00	

Ibiza 31 de Agosto de 1881.—El Administrador, José Y. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Juan Alomar.

que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo: cuarto, que no es este el procedimiento ni la ocasión de apreciar y resolver los antecedentes del asunto, ni la validez de adquisición de la finca hecha por la persona á cuyo nombre está inscrita, ni la forma en que se hizo la inscripción, ni los antecedentes y resultado de la cancelación de gravámenes, cuestiones todas extrañas al Registro de la propiedad y á la fuerza que la ley concede á las inscripciones hechas:

Vistos los artículos 26 y 27 de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba, y 147 y 372 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que el Registrador, al devolver al Juez el mandamiento de embargo, consultándose si dentro de lo prescrito en el art. 28 de la ley podía hacerse la anotación que se le ordenaba, en vez de seguir el procedimiento especial que para el caso prescribe el art. 27 de la misma y determina la regla 1.ª del 146 del reglamento, no sólo eludía el cumplimiento del deber de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad del documento en cuya virtud se solicitaba la anotación, sino que al mismo tiempo infringía el precepto explícito de resolver por sí las dudas y cuestiones que á la calificación se refieren:

Considerando que según la doctrina clara y terminante de la ley Hipotecaria, sólo procede el recurso gubernativo sobre inscripción de algún documento en el Registro cuando ésta ha sido denegada ó suspendida por los Registradores de la propiedad en virtud de las facultades que para ello les concede expresamente la repetida ley;

Esta Dirección general ha acordado declarar que no há lugar á resolver el el recurso promovido por D. José Manuel Aizpurúa contra el Registrador de la propiedad de Colon.

Lo que comunico á V. I para su conocimiento, el del Juez delegado, el Registrador é interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

(De la Gaceta del 4.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (G. D. G.) con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valladolid, de segunda clase, á D. Victor

García de la Cruz y Aceval, que desempeña el de Infiesto, y ocupa el primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

Albareda:

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirante, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto el período de traslación á la cátedra de Literatura general y Literatura Española, vacante en la Universidad de Oviedo, y disponer que se anuncie por concurso, conforme al art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta del 5.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Luis de Rute y Giner, Director general de Beneficencia y Sanidad, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección; y que cese V. I. en el despacho que de los asuntos correspondientes á la misma se le confirió por Real orden de 18 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 Setiembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.

Gonzalez.

D. Joaquin Gonzalez Fiori, Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Vista la instancia de 5 de Junio último del representante de la Empresa concesionaria del servicio de vapores correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, en solicitud de que se autorice á dicha Empresa para hacer la trasfencia de la concesión del servicio expresado á la Sociedad anónima de navegación que al efecto se acababa de constituir en Barcelona, bajo la denominación de *Compañía trasatlántica*.

Vista la escritura de constitución de esta Sociedad, así como los demás documentos entregados por dicho representante, los cuales contienen todas las formalidades necesarias para que se conceda la autorización indicada.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 10 del pliego de condiciones por que se rige el contrato, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á Don Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañía*, concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme á la adjudicación hecha por Real orden de 7 de Marzo de 1878, para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegación denominada *Compañía trasatlántica*, constituida en Barcelona, según escritura de 1.º de Junio del corriente año, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignan en el pliego de condiciones aprobado en 27 de Diciembre de 1877, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relación con el expresado contrato; debiendo llenar especialmente los requisitos establecidos en las cláusulas 1.ª y 3.ª del art. 12 de dicho pliego y estampar en los títulos de las acciones la prohibición de que se coticen en Bolsas extranjeras.

Dado en Comillas á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta del 6.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia